



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Marzo.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO.

entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

#### (CONCLUSION.)

5. Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestado ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentaren acreedores contra la testamentaria ó abintestado, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, o bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo considere

conveniente á sus intereses, que el abintestado ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en état d' union).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestado, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6. Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad la testamentaria ó abintestado, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestado, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion y

continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya su pendido hasta la terminacion del litigio:

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procedera con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestado ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestado ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesia; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de

intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejarán de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturbén la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar

eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, asi justificada, no podrá negarse la entrega de estos individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á espensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos países que lleguen en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, ó por los súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia, se hallare en interesados en estas averias, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, sin ningun medió de compromiso ó conveniencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encañe algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales,

Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen ademas en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la coleccion de los buques, su carga y descarga en los puertos, dique y radas, de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, valanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países sin diferencia alguna, al trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, asi en la Peninsula española ó islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas con-

tenidas en el regimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido ademas que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, asi como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las esenciones prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidas ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en el el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia 7 de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y Su Majestad la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA

NUM. 302

Circular numero 433.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo acordado la Excmo. Diputacion de esta provincia la creacion de dos plazas de Directores de caminos vecinales, que se ocupen en los trabajos que hayan de ejecutarse con fondos de la misma, dotando dichas plazas con el sueldo anual de 8000 rs. y ademas las dietas de 30 rs. en los dias que ocupen fuera de su residencia ordinaria; y autorizado por Real orden de 5 del actual para nombrar los espresados Directores, he dispuesto se publique el presente anuncio de convocatoria, para las personas que deseen optar á dichas plazas, las cuales han de reunir las condiciones siguientes.

- 1.ª Ser español.
2.ª Tener título de Arquitecto. Directores de caminos vecinales ó maestros de Obras.
3.ª Probar ante un Tribunal de examen compuesto del Ingeniero Jefe de la provincia y los Ingenieros de montes y caminos de la misma, conocer las materias siguientes:

- 1.ª Aritmética y sistema métrico decimal.
2.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
3.ª Conocimiento de los logaritmos y manejo de las tablas de los mismos.
4.ª Geometria plana.
5.ª Trigonometria rectilínea.
6.ª Elementos de construccion en general y de las de los caminos y sus obras en particular.
7.ª Topografia y levantamiento de planos.
8.ª Dibujos de delineacion y topografia.
4.ª El conocimiento de estas materias se probará en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.
5.ª El tribunal de examen, entre los aprobados, propodrá por orden de preferencia, los que considere aptos para ser agraciados con las plazas, y el Gobernador de la provincia elegirá entre ellos los que considere mas á propósito.

Las personas que deseen hacer oposicion á las plazas indicadas, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional que tengan en este Gobierno de provincia, antes del dia 15 del mes de Abril próximo.

Salamanca 8 de Marzo de 1862. — José Gallostra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Marzo de 1862. — Pero de Navascués.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 27 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de 23 campos considerados de mayor cuantía, sitos en términos de los pueblos de Mara, Munébrega, Belmonte, Maluenda y Morata de Gilocca, cuya procedencia, partida, cabida, y tipo de su arriendo se espresarán y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

- 1.ª En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante los Alcaldes, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de los pueblos respectivos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.
2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.
3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada campo para la subasta, y en la del campo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobación superior, quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se habrá licitación verbal, por media hora entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual día de 1865.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ú plata.

9.ª En el caso de enagenación de los campos, caducará la obligación conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á del ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12.ª Cuando la conveniencia y buena conservación de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administración, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13.ª Será obligación del arrendatario el pago de los alfardas y reas ordinarios y extraordinarios.

14.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra el intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero, y el del papel sellado que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

*En el de Mara.*

1. Campo procedente del capítulo eclesiástico de dicho pueblo, en los huertos, de 4 anegadas tierra, que lleva en arriendo Juan Manuel Pérez, tipo 600 rs. anuales.

2. Otro de id. partida de Jaraca de 4 anegadas tierra, que id. Mariano Aldea, tipo 508 rs. id.

3. Otro de idem en la misma partida, de 4 anegadas tierra, que id. Juan Tomey, tipo 610 rs. id.

*En el de Muedrega.*

1. Campo procedente del capítulo eclesiástico del mismo pueblo, en la Vega, de once anegadas tierra, que id. Ignacia Perez Ramon, tipo 1400 reales id.

2. Otro huerta, de los Jesuitas, en la Huerta, de 13 anegadas tierra que id. Sebastian Gil, tipo 2000 rs. y se advierte que el arriendo de esta huerta dará principio en 1.º de Octubre de este año y finará en igual día de 1865.

*En el de Belmonte.*

1. Campo procedente su capítulo eclesiástico, partida de Jueves bajo, de seis anegadas tierra, que lleva en arriendo Isidoro Francia, tipo 880 rs. id.

2. Otro de id. en el Cascajar, de diez anegadas tierra, que id. Manuel Agudo, tipo 1012 rs. id.

3. Otro de id. en Sábado bajo, de 4 anegadas tierra que id. Pedro Agudo, tipo 680 rs. id.

4. Otro de id. en Domingo alto, de 4 anegadas tierra que id. Pedro Betrian, tipo 728 rs. id.

5. Otro de id. tambien en Domingo alto, de cuatro anegadas tierra que id. Antonio Castillo Mayor, tipo 564 rs. id.

6. Otro de id. en Martes alto, de cuatro anegadas tierra, que id. Francisco Garcia, tipo 680 rs. id.

7. Otro de id. en Viernes alto, de cuatro anegadas tierra, que id. Pedro Gállego, tipo 680 rs. id.

8. Otro de id. tambien en Viernes alto, de seis anegadas tierra, que id. Rudesindo Gimeno, tipo 780 rs. id.

9. Otro de id. en Sábado alto, de 6 anegadas tierra, que id. Serafin Pascual, tipo 1004 rs. id.

10. Otro de id. en Miércoles alto de siete anegadas tierra, que id. Miguel Román, tipo 1200 rs. id.

*En el de Malucenda.*

1. Campo procedente de su capítulo eclesiástico, partida de Sopena, de 5 anegadas tierra, que lleva en arriendo Andres Molina, tipo 570 rs.

2. Otro, de id. en San Martin de 5 anegadas tierra, que id. Joaquin Abiar Sebastian, tipo 720 rs. anuales.

3. Otro, de id. en la Huerta de 14 anegadas tierra, que id. el mismo Joaquin Abiar, 1580 rs. id.

4. Otro, de id. en Veran, de cuatro anegadas tierra, que id. Miguel Aranda, tipo 620 rs. id.

5. Otro, de id. en Cantador, de cuatro anegadas tierra, que id. Joaquin Abiar Herrero, tipo 670 rs. id.

6. Otro de id. en la Serna, de 5 y media anegadas tierra, que id. Francisco Molina, tipo 630 rs. id.

7. Otro, de id. partido de Reales, 18 anegadas tierra, que id. Eugenio Molina, tipo 730 rs. id.

*En el de Morata de Gilboa.*

1. Un Campo procente de su Capítulo eclesiástico, partida de Moratilla, de 2 anegas tierra que lleva en

arriendo Vicente Hernandez, tipo 820 reales anuales.

Zaragoza 21 de Marzo de 1862.— Benito G. de Longoria.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del campo en términos de... partida de... de... anegadas de tierra, procedente de capítulo eclesiástico de dicho pueblo, ofrece por cada uno de los tres años por que se anuncia, (aqui la cantidad en letra.) Y conforme con lo prescrito en la condicion 3.ª de dicho pliego, acompaña el documento de haber verificado el depósito que se manda en el presente anuncio.

Núm. 304.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Exema. Diputación de esta provincia y con aprobación del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reino, dotadas con el sueldo de doce mil rs. cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes á contar de la fecha del presente Boletín oficial para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á esta plaza se requieren:

1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de Caminos vecinales.

2.º Ser español y tener cumplidos veinte y cinco años de edad.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas, generales ó provinciales.

4.º Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausado criminalmente ni expulsados de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Las solicitudes deberán espresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas ordenes hayan servido.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del Reino, para que llegue á

noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Burgos 14 de Marzo de 1862.— Francisco de Otazu.

*D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel I. Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía General de Aragón.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes que ha dejado Jose Fernandez y Alvarez, natural de Faro, parroquia de Limanes, en la provincia de Oviedo, soldado que fue del regimiento infantería de la Constitución, que falleció en el Hospital militar de esta plaza en 31 de Diciembre último; para que el preciso término de 30 dias comparezcan en este tribunal y expediente de testamentaria formado en su razon; que si así lo hicieren se les oiaá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 21 de Marzo de 1862.— Manuel Rioja. — Por mandado de S. S., D. Joaquin Labrador.

*D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas, en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Jose Soto y Soto, de oficio sastre, vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír la notificación del auto provisto en ocho de Febrero último en el expediente de la subasta celebrada en 23 de Noviembre anterior, de un acampo de los propios de La Almolda, rematado á su favor; pues de lo contrario se procederá contra el mismo á lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1862. Blas de Bringas. — Por su mandado, Antonio Perales.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Cerdan y Calaverni, (a) Sisto, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia en causa sobre lesiones á Tomas Angos, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Marzo de 1862. —Cayetano Garcia. —Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Matias Torres, y Torres, (a) Mala Cara, casado, de 26 años de edad, natural de La Musana, valle de Andorra, hijo legítimo de Matias y Maria, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado y oficio del infrascrito á oír una notificación en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones mútuas, pues de no verificarlo en dicho término se seguirán las actuaciones en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Marzo de 1862. Francisco Torrecilla de Robles. —Por su mandado, Ventura Ascarate.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á Camilo Gallardo criado que fué de labranza en la torre de D. Felipe Guallart sita en los términos de Villanueva de Gállego á fin de que en el término de ocho dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle una notificación en causa que se formó sobre hurto al mismo de una talega con dinero. Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1862. —Francisco Torrecilla de Robles. —Por su mandado, Jose Colomer.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. — Línea de Zaragoza. — 3.ª Sección.

El dia 30 del actual, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Castejon de las Armas y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via férrea de Madrid á Zaragoza, para desviar una acequia y un desagüe al rio Jalón.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos. Calatayud 17 de Marzo de 1862. —El Gefe de la Sección, Carlos S.

El Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerba tiene acordado proceder al arriendo del abasto de carnes de dicha villa en subastas públicas que tendrán lugar en sus casas consistoriales á las diez de la mañana de los dias 25, 27 y 30 de los corrientes, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría.

Parte no oficial.

Subasta. En Junta general de la Sociedad del Molino de aceite de cosecheros de esta capital se ha acordado vender en pública subasta á favor del mas ventajoso mandante sobre el tipo en alza de 80000 reales vellon una casa compuesta de tres pisos, graneros altos y sótano ó mirador, con su corral anexo, sumamente espacioso y útil para cualquiera industria y huerta cerrada contigua, con árboles frutales, emparrados y demas situada en en la calle del Pastore de esta ciudad núm. 40 lindante con dicho molino, paseo de la Ronda ó afueras huerta de las religiosas de Sta. Mónica y edificios de D. Juan Romeo. La subasta tendrá efecto en esta ca-

pital el domingo 30 del actual á las doce de su mañana en el local del Casino Agrícola calle del Coso número 182, ante el notario del número y caja D. Lorenzo Pina y Castillon, intervenida por el Presidente y comision de la junta directiva de la Sociedad y conforme al pliego de condiciones que ha tenido dicho dia, obrará en poder del citado notario, de que podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en la misma.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Papeletas de citacion, estados, filiaciones, certificados para los quintos y demas documentos que necesiten los Ayuntamientos para el reemplazo del ejército.

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado, clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémés y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia este establecimiento, de que todos los que se expenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.

IMPRENTA de Antonio Gallifa,